



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos, a veintidós de febrero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA:

Mediante la cual se resuelven los autos del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTO LA ACTUALIZACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL, INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS** interpuesto por el ***** a través de su apoderada, contra ***** , presentado en escrito de cuenta **4647** fechado el *cuatro de agosto de dos mil veinte*, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado, identificado bajo el número de expediente **509/2015**, y:

ANTECEDENTES:

1.- INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL. Por escrito presentado el *cuatro de agosto de dos mil veinte*, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el ***** a través de su apoderada, promovió en la vía incidental la liquidación de la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa. Manifestó como hechos los que se desprenden del escrito inicial de demanda incidental, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición.

2. ADMISIÓN DEL INCIDENTE.- Por auto de *diecisiete de septiembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite el incidente formulado y se ordenó dar vista a la parte demandada incidental, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- TURNO PARA RESOLVER.- En auto de *veintiuno de febrero de dos mil veintidós*, se ordenó resolver el presente incidente, lo que se realiza al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente incidente sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

"...Artículo 693.- Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...".

De lo anterior, se advierte que es competente para ejecutar la sentencia de primera instancia el Órgano Jurisdiccional que la haya pronunciado.

En este orden, esta Potestad emitió la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa el *siete de julio de dos mil dieciséis*, misma que causo ejecutoria el *catorce de octubre de dos mil dieciséis*, por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución de dicha resolución, motivo del incidente que nos ocupa.

II.- CADUCIDAD DE LA INCIDENCIA PLANTEADA.- En este orden, esta autoridad advierte de oficio la actualización de la caducidad de la instancia en el presente incidente, para tal efecto es necesario citar el artículo 154 del Código Procesal Civil, refiere que:

..."**ARTICULO 154.-** Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia..."

De lo cual, se desprende que, la caducidad de la instancia:

- Es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes.
- La autoridad la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Extingue el proceso, pero no la pretensión.
- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal.

Luego dada la entidad y trascendencia de la caducidad de la instancia, es de análisis **privilegiado** incluso frente a violaciones procesales y formales, ya que, es claro que, de ser fundada la figura procesal de estudio, traerá aparejada la conclusión anticipada del incidente que nos ocupa y por tanto resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento, toda vez que, uno de los efectos de la caducidad de la instancia es, convertir en ineficaces las actuaciones del incidente.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 180190 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A.202 A Página: 1929

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE DISCUTA SU PROCEDENCIA ES DE ESTUDIO PREFERENTE, AUN FRENTE A MOTIVOS DE DISENTIMIENTO DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL.

De conformidad con la teleología que inspira el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad tiene como efecto primordial que se anule todo lo actuado en el procedimiento, dejando las cosas como si éste no se hubiese incoado; de ahí que la función de esa institución es la de poner fin a la instancia y, por ende, conlleva una extinción anticipada del procedimiento. Así, dada la entidad y trascendencia de la perención, ésta es de análisis privilegiado incluso frente a violaciones procesales y formales, pues si el cumplimiento de los plazos legales es una condición de validez para el dictado de las resoluciones atinentes a los procedimientos administrativos iniciados de oficio, es claro que, de ser fundado el concepto de violación en el que se ponga en disputa la incorrecta valoración de ese aspecto por la responsable, traerá aparejada la conclusión de que ha operado la pérdida de las facultades de la autoridad demandada en el juicio contencioso para emitir su fallo y, por tanto, resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento, si finalmente y en virtud de la caducidad, procede el archivo de

las actuaciones. Entonces, el concepto de violación que rebata la caducidad es de ponderación preferente, porque de consumarse la perención se generarán mayores beneficios al justiciable por invalidarse la totalidad del procedimiento, con lo que se consolida la garantía de celeridad en la administración de la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.

Época: Novena Época Registro: 179382 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: I.5o.A.13 A Página: 1638

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO PREFERENTE CONSTITUYE UNA CAUSA DEBIDAMENTE MOTIVADA PARA ALTERAR EL ORDEN EN LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece: "En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.-El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.". Así, en términos de lo dispuesto en tal numeral, tratándose de dos procedimientos, uno relativo a la transmisión de los derechos de una concesión, y otro referente a su caducidad, la autoridad está en lo correcto al señalar que debe resolver primero la caducidad planteada y posteriormente la transmisión de derechos, aun cuando ésta se hubiere solicitado antes del inicio del trámite de aquella, pues no puede autorizarse la transmisión de una concesión sin que previamente se dilucide lo relativo a su caducidad.

Ahora bien, esta autoridad advierte que ha operado la caducidad de la instancia, ya que desde la razón de falta de notificación de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno a la fecha** la parte actora incidental en ningún momento mostró interés para mantener viva la instancia, es decir, omitió impulsar el procedimiento, operando de pleno derecho la caducidad de la instancia, para analizar lo anterior, esta autoridad:

1. Interpretará el alcance del artículo 154 del Código Procesal Civil.
2. Analizará las actuaciones del juicio que nos ocupa y establecerá la decisión al caso concreto.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a).- Interpretación del artículo 154 del Código Procesal Civil.-

Esta potestad interpretará el artículo 154 del Código Procesal Civil, en sentido amplio y de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, que prevé el principio de acceso a la justicia, ya que el artículo 154 del Código Procesal Civil, ordena que opera la caducidad de la instancia transcurridos ciento ochenta días de inactividad procesal, sin prever expresamente si dicha sanción sólo debe recaer en los contendientes mientras exista una carga procesal que requiera su intervención.

En este orden, a fin de evitar una posible infracción a los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución, así como también por lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en sus artículos 8 y 25, esta autoridad procederá a una interpretación amplia del contenido del artículo 154 del Código Procesal Civil, de conformidad con el numeral 1o. Constitucional que consagró la existencia y protección de los derechos fundamentales en su expresión más amplia.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2002264 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.) Página: 420

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto

federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En atención a lo anterior, esta autoridad en acatamiento a la obligación Constitucional de llevar a cabo una interpretación pro persona y conforme, **interpreta que el artículo 154 del Código Procesal Civil**, en el sentido que la **caducidad de la instancia, solo opera mientras exista una carga procesal para las partes**, lo cual es acorde al principio de proporcionalidad, previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual, sólo podrá restringirse o limitarse el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción cuando el supuesto de inactividad procesal sea atribuible a las partes.

Por tanto, de una interpretación pro persona -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, **la institución de la caducidad de la instancia debe entenderse como una sanción que no opera por el mero transcurso del tiempo, sino que necesariamente requiere la inactividad de las partes mientras exista una carga procesal cuya satisfacción se encuentre pendiente de satisfacer en interés propio.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita aplicado por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2007583 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a) Página: 2411

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de

acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

b).- Caso concreto.- En este orden de ideas, una vez aplicado el modelo previsto en el artículo 1o. de la Constitución, a fin de establecer la interpretación más favorable del artículo 154 del Código Procesal Civil, esta autoridad, procederá al análisis de la caducidad de la instancia en el incidente que nos ocupa.

En este orden, la caducidad es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También dicha figura procesal puede entenderse como una institución jurídica de **orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica**, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

Ahora bien, tratándose de las controversias del orden civil y mercantil -con excepción de aquellas donde se diriman derechos de menores de edad e incapaces- la caducidad se justifica en la medida en que los derechos ahí discutidos únicamente incumben a las partes, pues se trata de un proceso que se rige por el principio dispositivo, consistente en que las partes pueden disponer tanto del proceso como del derecho sustantivo controvertido.

Para procedencia de la caducidad de la instancia, deben existir las siguientes circunstancias, en términos de la interpretación dada al artículo 154 del Código Procesal Civil:

- **Exista una carga procesal a cumplimentar por las partes.**
- **Que hayan transcurrido 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental.**

De las constancias que integran el incidente en que se actúa se advierte que mediante auto de *catorce de mayo de dos mil*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, se ordenó turnar a la fedataria de adscripción el incidente de análisis para proceder a notificar a la parte demandada incidental, para lo cual, la fedataria de adscripción en razonamiento de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, expuso que le fue imposible realizar dicha notificación derivado que el domicilio señalado se encuentra deshabitado, **imponiendo a la parte actora incidental, la carga procesal de gestionar la oportuna notificación de la parte demandada incidental, para culminar con el proceso incidental, esto es, proporcionar diverso domicilio para efectuar el emplazamiento respectivo**, sin embargo, la actora incidental **fue omisa en gestionar dicha notificación**, en virtud que, dicha actuación no puede seguir de manera oficiosa por parte de esta autoridad, al ser el presente asunto de estricto derecho, en terminos del numeral 1 del Código Procesal Civil.

En este orden, la parte actora incidental, **fue omisa en presentar promoción alguna, para culminar con el proceso incidental que nos atiende, en congruencia con lo anterior, tomando en cuenta que el Código Procesal Civil se basa en el principio dispositivo conforme al cual la obligación de impulsar el procedimiento corresponde a las partes y no al juzgador, se concluye que la parte actora incidental debió de gestionar el emplazamiento de la parte demandada incidental, lo cual, omitió efectuar.**

De lo anterior, se advierte que se colman los requisitos para la procedencia de la caducidad de la instancia en el asunto que nos ocupa, esto en virtud de que:

- **La parte actora incidental tenía la carga de realizar las promociones y gestiones necesarias para efectuar la notificación del auto que admitió a trámite la liquidación solicitada, a fin de continuar y culminar con el proceso incidental, situación que omitió efectuar.**
- **Desde el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la cual, la Fedataria de Adscripción manifestó la imposibilidad para notificar a la parte demandada incidental, no existió promoción alguna para impulsar el procedimiento por parte de la parte actora incidental, transcurriendo en demasía los ciento ochenta días hábiles, para la procedencia de la caducidad de la instancia.**

Por otra parte, la citación para sentencia emitida en el presente incidente, tampoco extingue la caducidad de la instancia, al operar de pleno derecho, en términos del artículo 154 del Código Procesal Civil.

En ese contexto, la citación para sentencia no extingue la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que si ésta ya operó, es evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, ya que incluso el legislador previó que la caducidad de la instancia **no admite convenio al ser de orden público e irrenunciable.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2018568 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 65/2018 (10a.) Página: 208

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En términos de los razonamientos vertidos con anterioridad, se **decreta la caducidad de la instancia** del incidente que nos ocupa, extinguiendo la instancia, pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del incidente que nos atiende, **declaratoria que se limita al presente incidente, sin afectar actuaciones de los diversos incidentes o del expediente principal.**

Dejando a salvo los derechos de la parte actora incidental para los efectos legales a que haya lugar.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 188674 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: XIX.2o. J/14 Página: 867

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia.

Época: Décima Época Registro: 2000059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/1 (10a.) Página: 4000

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996).

La caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de

manera que no se trata de un presupuesto procesal ni de una excepción de carácter superveniente. En efecto, dicha figura se diferencia de los presupuestos procesales porque no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, ya que la ausencia de uno de ellos implica la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión debatida y conduce a la improcedencia de la acción; en cambio, la sola actualización de la caducidad de la instancia excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido, pues un procedimiento jurisdiccional no puede concluir al mismo tiempo de dos formas distintas. Consecuentemente, la caducidad de la instancia no tiene las mismas características que los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser el mismo que se otorga a éstos. Ahora bien, el artículo 1076 del Código de Comercio, posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser advertida de oficio o a petición de parte, por ende, el tribunal de alzada tiene la misma obligación que el Juez natural de advertir, aun de oficio, la actualización de dicha figura, pues si bien es cierto que su actuación como tribunal de segundo grado consiste en juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, a la luz de los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo, también lo es que la caducidad de la instancia implica la perención del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa, y precisamente de ello deriva la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizar de oficio, es decir, aun ante la ausencia de agravios al respecto, la actualización de dicha figura durante el procedimiento de primer grado, pues si la constata, habrá de concluir necesariamente en la ilegalidad generada por el dictado de la sentencia de primera instancia, por estar ante un juicio que terminó por la inactividad de las partes.

Sin que pase por alto, que la parte demandada incidental no ha sido notificada del incidente en que se actúa, sin embargo, el artículo 154 fracción V del Código Procesal Civil, establece que la caducidad de la instancia de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental, por lo que dicha figura opera en cualquier momento del incidente, sin necesidad de que haya sido notificada la parte demandada incidental, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro digital: 174785 **Instancia: Primera Sala**
Novena Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis:
1a./J. 27/2006 Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006,
página 17 **Tipo: Jurisprudencia**

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.", sostuvo que el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho una vez que transcurran ciento veinte días de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, **por lo que dicha figura opera en cualquier momento de éste, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis.** En ese orden de ideas y tomando en consideración que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, se concluye que el indicado artículo 1076 que constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, no viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque el citado artículo 1076 no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, y si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando

al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada.

Contradicción de tesis 140/2005-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 27/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de abril de dos mil seis.

A mayor abundamiento, debe exponerse que la parte actora incidental mediante escrito fechado el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, promovió un incidente con las mismas pretensiones reclamadas en la incidencia que nos ocupa**, mismo que se encuentra próximo a emitirse la sentencia respectiva, por ende, la resolución que se emite **no causa perjuicios a la parte actora incidental.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 96 fracción III, 99, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Se **decreta la caducidad de la instancia** del incidente que nos ocupa, extinguiendo la instancia, pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del presente incidente que nos atiende, **declaratoria que se limita al presente incidente, sin afectar actuaciones de los diversos incidentes o del expediente principal.**

TERCERO.- Dejando a salvo los derechos de la parte actora incidental para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ,** ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO,** con quien actúa y da fe.